

RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (D-38/2022-E), CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EXTRAORDINARIO NÚMERO D-93/2021-E.

En la ciudad de Sevilla, a 3 de junio de 2022.

Reunido el **PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente incoado con el número D-38/2022-E, seguido como consecuencia del recurso de reposición interpuesto por D. [REDACTED] contra la Resolución adoptada por el Pleno de este Órgano, de fecha 5 de abril de 2022, y habiendo sido ponente de la Sección Disciplinaria de este Tribunal, Dña. María Dolores García Bernal, se consignan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por Resolución de fecha 4 de abril de 2022 se resolvió: *"Sancionar a D. [REDACTED], D. [REDACTED], Dña. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED] y D. [REDACTED] por haberse acreditado la comisión de una infracción del art. 127.K) de la Ley 5/2016, de 19 de julio del Deporte de Andalucía, calificada como muy grave a la inhabilitación de tres años para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas, de conformidad con lo establecido en el art. 130.b) de la Ley 5/2016, de 19 de julio del Deporte de Andalucía en relación con las circunstancias concurrentes del art. 134.3 apartados a) y c) del mismo cuerpo legal."*

SEGUNDO: Dentro del plazo legalmente establecido, D. [REDACTED] presentó recurso de reposición contra dicha resolución en la que tras los motivos que estimó oportunos concluía en su escrito de recurso solicitando: *"que se anule la resolución recurrida por ser contraria a derecho dado que no hay pruebas, ni siquiera evidencias fundadas de que yo como miembro de la [REDACTED] hubiera cometido dicha infracción, y por ello se proceda al archivo del expediente y se acuerde la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta."*

TERCERO: Dicho escrito de recurso dio lugar al expediente D-38/2022-E (reposición D-93/2021-E).

CUARTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Competencia del Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por los arts. 84.g) y 90.1 b) del Decreto de Solución de Litigios Deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, con relación a los procedimientos disciplinarios previstos en el párrafo g) del art. 147 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, todo ello sin perjuicio de las resoluciones que correspondan al Pleno en el caso de infracciones muy graves.

El art. 91.2 b) del mismo Decreto, expresa que corresponde al Pleno resolver los procedimientos disciplinarios contemplados en el art. 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, en el caso de infracciones muy graves.

En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales pertinentes, de acuerdo con la Ley 5/2016, de 19 de julio del Deporte de Andalucía y el Decreto de Solución de Litigios Deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: En el recurso presentado por el Sr. ■■■ reitera, en primer lugar, en todo lo alegado con anterioridad y que forma parte del expediente que trae causa de este. No entendiendo como dicho expediente, que tuvo su origen en el expte D-32/2020-E, donde se acordó dar traslado a la Secretaría General para el Deporte, para depurar posibles responsabilidades de los miembros de la ■■■, por la presunta comisión de una infracción muy grave disciplinaria, haya derivado en la sanción a los miembros de la ■■■ por una infracción muy grave disciplinaria.

Sin que, según la apreciación del recurrente, en el expediente D-93/2021-E, existiendo los mismos hechos, documentos y pruebas, *“sin motivos y sin respetar las normas básicas de apertura de un expediente sancionador, ...”* se haya sancionado a la ■■■, que en modo alguno aparece en el expediente del que trae causa.

No entiende válida, el recurrente, que la tesis del TADA, sobre la responsabilidad última de la ■■■ en la gestión de la Federación y en el impulso del proceso electoral, sea responsabilidad de dichos miembros cuando *“toda la documentación obrante en el expediente parte de la ■■■ y no de la ■■■”*. Siendo los mismos denunciantes los que reclaman contra la ■■■ y no la ■■■.

Es necesario establecer las bases del expediente que dio origen a la resolución que hoy se recurre ya que el mismo tiene su origen, no en



los recursos electorales que en su momento resolvió la Sección Competicional y electoral de este Tribunal por tener la competencia para ello. Sino que el origen de este expediente viene determinado por un acuerdo de la Sección Competicional y electoral de fecha 16 de noviembre de 2020 y en relación con los expedientes acumulados E-121/2020; E-122/2020; E-123/2020 y E-124/2020 por unas supuestas actuaciones presuntamente irregulares.

TERCERO: Mantiene el recurrente los mismos argumentos ya expuestos en los escritos de alegaciones presentados a lo largo de todo el expediente, sin que aporte nada nuevo a este Tribunal Administrativo, en relación a la ausencia de intencionalidad y responsabilidad por la petición de medidas cautelares de suspensión de la ejecución de las resoluciones del TADA, dejando la carga de dicha responsabilidad a la [REDACTED]. Sin que se rebatan los argumentos dados en la resolución de este Tribunal en relación a que los miembros de la [REDACTED] sancionados no ejecutaron las resoluciones del TADA, en contra de lo que han venido afirmando insistentemente en sus escritos de alegaciones. Lo que realmente hicieron en este asunto fue proceder al nombramiento de interventores y a fijar fecha y hora para el sorteo de las mesas electorales de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], sin que realmente se cumpliera la resolución del TADA en los términos establecidos en la misma.

Argumenta el recurrente que, la ejecutividad inmediata de un acto administrativo puede llegar a imposibilitar el derecho a acceso a la tutela judicial efectiva y por ello, otorga una prerrogativa judicial, en relación a la solicitud de la medida cautelar de suspensión del acto administrativo, a un órgano federativo como es la [REDACTED].

CUARTO: Sigue manteniendo, el recurrente, en el motivo tercero las mismas alegaciones ya dadas y obrantes en el expediente. Alegaciones que han sido ya estudiadas y valoradas por este Tribunal a lo largo de todas las fases del procedimiento disciplinario.

QUINTO.: Alega en su Motivo Cuarto, el recurrente, que el acudir a la vía jurisdiccional es un derecho irrenunciable, estando en lo cierto en dicha afirmación, y a lo largo de la tramitación de este expediente disciplinario extraordinario dicho derecho no se ha puesto en duda por parte del TADA. Pero ese derecho irrenunciable no sustenta jurídicamente el haber dejado la obligación de cumplir las resoluciones del TADA. Ningún órgano federativo tiene competencia para acordar la suspensión de la ejecutividad de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte, como ha ocurrido en los hechos analizados y estudiados por este Tribunal y que derivaron en el Expediente Disciplinario Extraordinario cuya resolución se ha recurrido en reposición. Esa conflictividad que ahora se argumenta por el recurrente ha sido resuelta en su totalidad por la Sección Competicional y Electoral de este Tribunal, por lo que la dificultad añadida al proceso



electoral manifestada por el recurrente no es causa eximente de la responsabilidad a la que se han enfrentado como consecuencia de sus actos.

En consecuencia, y al no haber aportado ningún motivo o argumento distinto de los ya estudiados por este Tribunal, no cabe distinto pronunciamiento al ya dado a través de la resolución que ha sido recurrida y que ha dado origen a este procedimiento.

En relación a la solicitud de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la resolución este Tribunal entiende que la solicitud de dicha medida debe venir argumentada suficientemente para poder valorar la existencia de “periculum in mora” o de “fumus boni iuris” . No se determinan o enumeran, en la petición de la medida cautelar, los perjuicios irreparables que pueden causar a la Federación la ejecución de la sanción, por lo tanto la solicitud de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la sanción no puede prosperar.

VISTOS los antecedentes y fundamentos expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016, de 19 de julio del Deporte de Andalucía, la Orden de 11 de marzo de 2016 por el que se regulan los procesos electorales de las Federaciones Deportivas Andaluzas, así como la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás normas de carácter general pertinente de aplicación, el Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

RESUELVE: Desestimar el recurso de reposición interpuesto por D. [REDACTED] contra la resolución de este Tribunal de fecha 05/04/2022, que ponía fin al expediente disciplinario extraordinario D-93/2021-E y en cuya disposición se establecía: *“Sancionar a D. [REDACTED], D. [REDACTED], Dña. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED] y D. [REDACTED] por haberse acreditado la comisión de una infracción del art. 127.K) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del deporte de Andalucía, calificada como muy grave a la inhabilitación de tres años para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas, de conformidad con lo establecido en el art. 130.b) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del deporte de Andalucía en relación con las circunstancias concurrentes del art. 134.3 apartados a) y c) del mismo cuerpo legal.”*

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer **recurso contencioso administrativo** ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la [REDACTED], a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**